



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-23-33-007-2018-00039-01 (2021-106)**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALVARO LOMBO MIRANDA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Declaraciones y Condenas¹

“PRIMERA: Se inaplique por ilegal e inconstitucional el acto administrativo por medio del cual se certifica el tiempo de servicios y el tipo de vinculación del docente Álvaro Lombo Mirada, como Nacional, denominado “Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral” expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto vulnera la Ley 91 de 1989 y el artículo 53 Constitucional.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No RDP 021213 de 23 de mayo de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor del profesor Álvaro Lombo Miranda, por violar las normas en que se debió fundar, específicamente las leyes 114 de 1913, 116 de 1938, 37 de 1933, y 91 de 1989, además del artículo 53 Constitucional.

TERCERA: Declarar la Nulidad de la Resolución RDP 011158 de 02 de agosto de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se niega el

¹ Ver Expte Juzgado – C. Ppal – fls 64-65

reconocimiento y pago de un pensión mensual de jubilación gracia a favor del profesor Álvaro Lombo Miranda, por violar las normas en que se debió fundar, específicamente las leyes 114 de 1913, 116 de 1938, 37 de 1933, y 91 de 1989, además del artículo 53 Constitucional.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de un pensión mensual de jubilación gracia a favor del profesor Álvaro Lombo Miranda sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de todo lo devengado por el actor durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, tales como asignación básica mensual, prima de navidad, de vacaciones, de servicio, de alimentación entre otras, desde el 27 de julio de 2012 y hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones primera y segunda y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada, al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales de pagar por concepto de pensión gracia, de conformidad con la sentencia C-601 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional en concordancia con las sentencias S-941 DE 2003 Y C-732 DE 2004 de la misma corporación.

SEXTA: Que se ordene a la entidad demandada, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C- de P.A. y C.A. aclarándose que la mora aquí a pagar no guarda relación alguna con la ordenada reconocer y pagar con la pretensión anterior (sic).

SEPTIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

2.- Fundamentos fácticos²

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1- El señor ALVARO LOMBO MIRANDA, mediante Decreto 154 de 25 de febrero de 1980, expedido por el Departamento del Tolima, fue nombrado como alumno- profesor, en el Conservatorio de Música del Tolima.
- 2- El señor ALVARO LOMBO MIRANDA laboró hasta el 12 de abril de 1993, en atención a su renuncia presentada y aceptada a través de la Resolución 000275 de 05 de abril de 1993, y para dicha época había completado un tiempo de servicio de 20 años y 20 días.
- 3- Mediante Decreto 0455 de 05 de agosto de 2005, expedido por el Municipio de Ibagué, el demandante, fue nombrado en periodo de prueba en la Institución Educativa German Pardo García- Sede la Paz de la Ciudad de Ibagué.; vencido dicho periodo fue nombrado en propiedad a través del Decreto No 11-0397 de 30 de abril de 2007, expedido por la Secretaría de Educación- Dirección de Planeamiento Educativo del Municipio de Ibagué, para continuar desempeñando sus funciones en la referida institución educativa.

² Ver Expte Juzgado – C.Ppal – fls 66-71

- 4- El señor Lombo Miranda el pasado 27 de julio de 2012 adquirió el status de pensionado, pues acreditó los 50 años de edad y 20 años de servicio.
- 5- Mediante petición radicada el pasado 31 de enero de 2017, el señor Lombo Mirando solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de su pensión gracia de jubilación, petición esta que fue despachada desfavorablemente a través de la Resolución No 021213 de 23 de mayo de 2017.
- 6- Por Resolución No RDP 031158 de 02 de agosto de 2017, la accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó el reconocimiento pensional, confirmándolo en su totalidad.
- 7- Afirmó que si bien era cierto que el certificado de tiempo de servicios expedido por el FOMAG indicaba que la vinculación del accionante era nacional, lo cierto era que su vinculación era territorial, pues tanto el nombramiento del año de 1980 como el del año 2005, los hicieron entidades territoriales.

3. Contestación de la demanda³

Mediante apoderado, la entidad demandada contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Manifestó que dicha entidad expidió las resoluciones enjuiciadas de conformidad con las reglas que regulan la materia, sin deteriorar los recursos del Estado, amén de honrar el principio de sostenibilidad financiera sustentatorio del sistema pensional.

Aseveró que el accionante no cumplía con los requisitos exigidos en la norma para hacerse acreedor a la pensión gracia de jubilación, pues no se podía tener en cuenta el tiempo de servicios prestado como docente del orden nacional, tal como consta en los certificados de tiempos de servicios expedidos el 14 y 17 de enero de 2017.

Afirmó que las normas que regulan la materia no permitían la sumatoria de los tiempos de vinculación como docente nacional y los que eventualmente se hubiesen consolidado como docente nacionalizado al servicio del Departamento o del Municipio, con el fin de forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia, que como bien es sabido sólo incumbe a los docentes del orden departamental, municipal, o distrital.

Por último, propuso las excepciones que denominó: Cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, inexistencia de vulneración de principios constitucionales o legales y prescripción.

4.- La sentencia apelada⁴

Lo es la proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

³ Ver EXpte Juzgado- C.Ppal- fls 155-165

⁴ Ver Expte Juzgado- archive 12

Luego de citar las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, señaló el *a quo*, que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda había indicado que el señor Lombo Miranda había sido nombrado inicialmente como docente oficial por el Departamento del Tolima el día 25 de febrero de 1980, a través del acto administrativo contenido en el Decreto 154 de la misma fecha, el cual fue aportado con la demanda, pero se hizo imposible identificar el nombre del demandante, sin embargo, y teniendo en cuenta las diferentes certificaciones expedidas por el Conservatorio de Música del Tolima, se tuvo como fecha de ingreso a las labores docentes el día 01 de febrero de 1980.

Refirió que al accionante no le asistía derecho al reconocimiento pensional pretendido, pues si bien había ingresado al servicio educativo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, permaneció en él hasta el año 1993, acreditando sólo 13 años, 2 meses y 11 días como docente territorial, y no obstante se vinculó nuevamente al servicio docente, esto fue en el año 2005, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, razón por la cual no le era aplicable lo preceptuado en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sino lo preceptuado en el inciso 2, que establece que a los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1991, nacionales o nacionalizados, y aquellos que se nombre a partir del 01 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, es decir, que gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Afirmó que el segundo nombramiento del docente se había producido con posterioridad al 01 de abril de 1990, lo que lo conllevaba a ser sometido al régimen prestacional de los servidores públicos nacionales, sin que fuese viable sumar dicho tiempo de vinculación al anterior, a efectos de concederle la prestación solicitada,

Finalmente señaló que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, ya que los tiempos con posterioridad a la Ley 60 de 1993 no le pueden ser computados para ser acreedor de la pensión gracia petitionada.

5.- El recurso de apelación⁵.

Oportunamente la apoderada Judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, procurando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que, si bien el Juez de instancia en la providencia recurrida había aplicado normas y precedentes pertinentes al caso concreto, se había equivocado al momento de extender sus efectos, incurriendo en un error material o sustantivo, y además desconociendo el precedente jurisprudencial relacionado con el reconocimiento de la pensión gracia con tiempos discontinuos territoriales o nacionalizados y laborados en vigencia de la Ley 91 de 1989.

Refirió que juzgador de instancia cometió un error craso por los siguientes motivos: i) En ningún aparte de la sentencia que se invocó (Sentencia 25000-23-42-000-2013-04683 (3805-14) se estableció que para efectos de computar el tiempo de servicios en épocas diferentes, no era posible hacerlo con aquellas

⁵ VeR Expte Juzgado – archivo 16

laboradas con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, es más, dicha sentencia ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a un docente que laboró tiempos discontinuos, teniendo como segundo nombramiento el 08 de enero de 1992, es decir, con posterioridad a la vigencia de la citada ley; ii) Dicha sentencia se ocupó de unificar criterios respecto de si los recursos provenientes del situado fiscal y el FER debían tenerse como recursos de propiedad de la Nación o de las entidades territoriales; iii) No se tuvo en cuenta el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 que permite computar tiempos en distintas épocas; iv) Que existe bastante jurisprudencia de Consejo de Estado, en donde se determina que es posible computar tiempos de servicio discontinuos prestados con posterioridad a la Ley 91 de 1980, siempre que sus nombramientos hayan sido departamentales, municipales o distritales.

Adujo que el Juez de instancia le había dado un alcance indebido al inciso 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyo propósito fu ponerle fin a la pensión gracia, para los maestros nacionalizados vinculados luego del 1 de enero de 1981 y los nombrados a partir del 01 de enero de 1990, mas no para aquellos maestros que tuvieran nombramiento inicial antes del 01 de enero de 1981 y un segundo nombramiento incluso en vigencia de la norma en cita, donde se resalta que es procedente el computo de dichos tiempos.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 26 de marzo de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el vocero judicial del extremo activo y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 14 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, oportunidad en la que concurrieron los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, reiterando las apreciaciones surtidas el recurso de apelación y en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta Colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos.

2- Problema Jurídico

Consiste en determinar si el demandante, señor ALVARO LOMBO MIRANDA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran plenamente ajustados al ordenamiento jurídico.

2. Marco legal

2.1 Régimen normativo de la pensión gracia de jubilación.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a recibir una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los temas regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Esta prerrogativa tuvo como fundamento para su estipulación, las difíciles condiciones salariales en las que se encontraban los educadores de las señaladas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para financiar la deuda laboral asumida.

La norma en comento delimitó los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de tal prestación así:

“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: i). Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ii). Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. iii). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. iv). Que observa buena conducta. V). Que si es mujer esté soltera o viuda. vi). Que haya cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Así entonces, la pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo en comparación con los docentes de nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores. Su principal connotación es su carácter "gratuito", es decir, que la Nación la concedía sin que existiera vínculo alguno con el beneficiario (Docente territorial), ya que solo mediaba el propósito del legislador de reconocer y compensar los esfuerzos de estos educadores.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, siempre que cumplan función docente; y cuyos servicios hayan sido prestados bajo una o varias vinculaciones de tipo territorial o nacionalizada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, no se pueden computar las experiencias que reciban o hayan recibido pensión o recompensa nacional; es decir, se excluyen las vinculaciones nacionales.

Bajo la anterior perspectiva, importa destacar que, para el cómputo de los años de servicio se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como de la normalista, al igual que el laborado en la inspección. Así lo señaló el artículo 6º de la citada Ley 116 de 1928:

“Artículo 6o.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas

épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección”.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 dispuso:

“Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

La Ley 91 de 1989, acerca de los conceptos de docente nacional y nacionalizado, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

El literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, despejó la duda respecto a si los maestros nacionalizados tenían derecho o no a la pensión gracia de jubilación, por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, así:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”.

De los referentes normativos transcritos se concluye que la pensión gracia cobija a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

En pronunciamiento de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3° del artículo 4° prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores locales o regionales.

"(...) Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2° art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundada serán un servicio público de cargo de la nación". 2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundada oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los

requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

La Sala Plena del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación por importancia jurídica, el 21 de junio de 2018, dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014), consolidando las posturas que se venían examinando respecto del reconocimiento pensión gracia⁶. En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

Igualmente, en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda hizo alusión a la diferencia entre los docentes nacionales y aquellos que hicieron parte del proceso de nacionalización, en los siguientes términos:

"37. Esta Corporación, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos: «El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913). Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»

38. De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.⁷

⁶ Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 21 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014)8Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ Sentencia del 29 de octubre de 2020 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 25000-23-42- 000-2015-03743-01 (0578-2018).

39. Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, así:

«**2.3.2. De la vinculación del personal docente.** En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

«Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. [...]

Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. [...] Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” [...] De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. **No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negritas fuera de texto original).

40. De lo anterior se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.” Así las cosas, es diáfano que cuando se trate de tiempos aportados por parte del orden nacional estos no podrán tenerse en cuenta para efecto del reconocimiento de la pensión gracia.”

3. El caso concreto

3.1 De los documentos allegados al expediente:

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Registro civil de nacimiento del señor ALVARO LOMBO MIRANDO, de donde se extrae que nació el 04 de noviembre de 1958⁸.
- Decreto 154 de 1980, expedido por la Gobernación del Tolima, por medio de cual se hacen unos nombramientos en el Conservatorio de Música del Tolima⁹.
- Certificación de 25 de junio de 1992, expedida por la rectora y secretaria del bachillerato Musical del Conservatorio del Tolima, donde se indica que el señor Lombo Miranda, venía prestando sus servicios desde el 01 de febrero de 1980 hasta la fecha de expedición de la certificación¹⁰
- Oficio 00275 de 15 de abril de 1993, por medio de cual se acepta la renuncia presentada por el docente Álvaro lombo Miranda¹¹.
- Decreto 0455 de 05 de agosto de 2005, expedido por el Alcalde del Municipio de Ibagué, por medio del cual, se nombró, entre otros, en periodo de prueba a aquí demandante, en la Institución Educativa La Paz de Ibagué¹².
- Resolución 81-0134 de 06 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Ibagué, a través de la cual, se inscribió al señor Álvaro Lombo Miranda en el escalafón docente Grado 02 A¹³.
- Decreto 0397 de 30 de abril de 2007, expedido por el Alcalde del Municipio de Ibagué, por medio del cual, se hacen unos nombramientos en propiedad, encontrándose dentro de ellos, el aquí demándate.¹⁴
- Certificado de Historia laboral, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹⁵
- Petición radicada el pasado 31 de enero de 2017 por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita a la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia.¹⁶
- Resolución No RDP 021213 de 23 de mayo de 2017, por medio de la cual, la entidad accionada negó el reconocimiento pensional soltado¹⁷.
- Resolución No RDP 031158, a través de la cual la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó el reconocimiento pensional.

3.2 Análisis sustancial

⁸ Ver Expte Juzgado - archivo 1- fls 4-5

⁹ Ver Expete Juzgado- archivo 1- fls 24-25

¹⁰ Ver Expte Juzgado- archivo 1 – fls 22-23

¹¹ Ver Expte Juzgado - archivo 1 -fls 24

¹² Ver Expte Juzgado - archivo 1- fls 28-35

¹³ Ver Expte Juzgado - archivo 1- fls 36-37.

¹⁴ Ver Expte Juzgado - archivo 1- fls 38-40

¹⁵ Ver Expte Juzgado- archivo 1 – fls 13-16

¹⁶ Ver Expte Juzgado - archivo 1- fls 42-46

¹⁷ Ver Expte Juzgado - archivo 49-54

El apoderado de la parte actora considera que su representado reúne los requisitos legales para obtener su pensión gracia de jubilación, pues el mismo cumple el requisito de edad y tiempo de servicios (20 años) como docente nacionalizado, y además indicó, que para el reconocimiento de dicha prestación se pueden computar tiempos discontinuos, aun cuando parte de ellos hubiesen sido prestados en vigencia de la Ley 91 de 1989.

Por su parte la entidad demanda, manifestó que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión gracia, ya que al mismo no podía tenerse en cuenta el tiempo de servicios como docente del orden nacional, pues el reconocimiento de dicha prestación sólo es ordenado para los docentes del orden departamental, municipal y distrital.

Bajo las precisiones normativas que gobiernan la pensión gracia, se dirá que, para acceder efectivamente a dicho beneficio, debe acreditarse tiempo de servicio, la edad y la calidad de la vinculación que se ostenta.

En el presente asunto está acreditado que el señor ALVARO LOMBO MIRANDA nació el 04 de noviembre de 1958, motivo por el cual desde el 04 de noviembre de 2008 cumplió con el requisito de edad exigido por la Ley 114 de 1913, esto es 50 años de edad.

En cuanto al tiempo de servicios, se advierte conforme a las certificaciones de laborales allegadas al expediente, que el mismo, prestó sus servicios como docente territorial - nacionalizado- así: i) En el Conservatorio Musical del Tolima, Desde el 1 de febrero de 1980 al 12 de abril de 1993; ii) Con el Municipio de Ibagué, desde el 17 de agosto de 2005 hasta el 01 de enero de 2016, así: Fue nombrado a partir del 17 de agosto de 2005 en provisionalidad e inscrito en el escalafón docente el 06 de febrero de 2007 a través de la resolución 81-0134 de 2007, posteriormente y a través del Decreto 11-0397 fue nombrado en propiedad el 30 de abril de 2007 y enviado a la Institución Educativa la Paz, y finalmente el día 22 de enero de 2009 fue trasladado al Colegio German Pardo de Ibagué, siendo reubicado por dependencia a partir del 01 de octubre de 2015 a la Sede la paz de esta ciudad, donde permaneció vinculado hasta el 01 de enero de 2016, tiempos de servicios estos que suman un total de 23 años 6 meses 26 días.

Resulta del caso aclarar, que si bien obra en el expediente el Certificado de Historia laboral del demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica que el mismo tiene la calidad de docente **Nacional**, lo cierto es, que conforme al material probatorio relacionado en precedencia, se puede concluir que el mismo no reviste tal calidad, pues como se observa en los actos administrativos a través vez de los cuales se realizaron sus diferente nombramientos, estos fueron proferidos por entidades del orden territorial, sin que en ninguno de dichos actos haya intervenido una entidad del orden nacional, concretamente, el Ministerio de Educación; en tal sentido, y tal como lo ha manifestado nuestro superior jerárquico, la autoridad nominadora sirve para determinar de manera inequívoca cual es el tipo de vinculación del docente, que en el presente, se itera, es del orden territorial, pues de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1o de la Ley 91 de 1989, se considera como "**Personal nacional, los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional**", y en el presnete caso, se reitera, el demandante fue nominado por entidades territoriales.

Debe tenerse en cuenta, como se indicó en antelación, que el señor ALVARO LOMBO MIRANDA ofició como docente territorial - nacionalizado con anterioridad a 1981, a través de Decreto de 154 de 1980, desde el 01 de febrero de 1980 hasta el 12 de abril de 1993, en el Conservatorio de Música del Tolima, lo que significa que había prestado sus servicios antes del 31 de diciembre de 1980, circunstancia que en sentir de la Sala, y contrario a lo manifestado por el Juez de instancia, daría inicio a la configuración del derecho de acceso a la pensión gracia, pues acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la expresión "... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" consagrada en la norma, no exige que en esa fecha el docente deba cumplir la totalidad del tiempo laborado que exige la norma para hacerse acreedor a dicho derecho, sino que su vinculación se haya efectuado con anterioridad, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981"¹⁸. (resalta la Sala)

En el mismo sentido, y en providencia más reciente, la misma Corporación, precisó:

"Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio"¹⁹. (Negrillas fuera de texto original).

Si bien el demandante estuvo desvinculado durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 1993 y 16 de agosto de 2005, no por ello puede afirmarse que el periodo laborado después de su nueva vinculación, esto es, el comprendido a partir del 17 de agosto de 2005, deba excluirse como tiempo laborado para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, ya que, de una parte, y siguiendo las pautas jurisprudenciales ya citadas, la expresión "... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" consagrada en la norma, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Rad: 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05), 2 de febrero de 2006.

¹⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-06449-01(3989-15), 01 de marzo de 2018.

vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho.

En este orden de ideas, y conforme al criterio jurisprudencial expuesto, no es de recibo para esta Sala, la postura adoptada en la providencia censurada, según la cual, la segunda vinculación que había tenido el docente y que se había producido con posterioridad al 01 de abril de 1990 no podía computarse para efectos del reconocimiento pensional, pues, como se indicó con antelación, para hacerse acreedor al beneficio pensional que se discute, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios en entidades del orden departamental, municipal o distrital, debe demostrarse que se haya tenido una primigenia vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, no significándose con ello que las vinculaciones que se hayan producido con posterioridad a dicha fecha no puedan ser computables para acreditar el requisito de tiempo de servicios.

Igualmente se advierte, que tal como lo manifiesta el recurrente, la sentencia de unificación citada por el Juez de instancia, (Rad: 25000-23-42-000-2013-04683 (3805-14) de 21 de junio de 2018) como fundamento de su decisión, no dijo nada sobre la imposibilidad de computar tiempos laborados antes y después del 1 de enero de 1981, pues la misma se ocupó de unificar criterios relacionados con los recursos del situado fiscal y la forma de acreditación como docente de orden territorial o nacionalizado. Sobre el particular, se observa que en la aludida sentencia de unificación el Consejo de Estado estableció lo siguiente;

*“1 Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, **lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada,** pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) **para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.**”*

Así mismo se observa, que en la citada Sentencia de Unificación, se ordenó el reconocimiento pensional de la demandante, para lo cual se tuvieron en cuenta tiempos de vinculación anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 1980, habiendo trabajado la actora antes del 31 de diciembre de 1980 sólo 3 meses y 24 días y con posterioridad a dicha fecha laboró 26 años 5 meses y 24 días, presupuestos facticos estos muy similares a los que se discuten en el *sub examine*, y que brindan aún mayor respaldo a la posición que sobre el tema en comento ha venido adoptando esta Corporación, razón por la cual, son de total recibo los argumentos expuestos en la alzada.

Conforme al derrotero expuesto, se puede concluir que el accionante probó su vinculación docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, y de acuerdo a lo previsto en el literal a), del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, puesto que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 4º la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia, como son los 50 años de edad y los 20 años de servicio.

Por lo anterior, se entrará a estudiar el monto y la forma de liquidación de la misma, así:

La Ley 4ª de 1966, se consagró en su artículo 4º:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

La ley aludida fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serán liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados, durante el último año anterior a la adquisición del status pensional.

Se encuentra para el caso en concreto que dicho status fue adquirido por el accionante, al cumplir el requisito de tiempo de servicio requerido (20 años), los cuales satisfizo el 05 de junio de 2012.

En tal sentido, considera la Sala que resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a favor del señor ALVARO LOMBO MIRANDA con el 75% de los factores salariales devengados entre el 05 de junio de 2011 y el 05 de junio de 2012.

4. Prescripción

Sobre el tema de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agregando que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el evento *sub examen*, la demandante presentó la petición de reconocimiento pensional el día 31 de enero de 2017, tal como se advierte en la resolución No RDP 021213 de 23 de mayo de 2017, hecho que interrumpió la prescripción trienal, resultando evidente que transcurrieron más de tres (3) años entre ésta y la consolidación del derecho, esto es el 05 de junio de 2012,

razón por lo cual el pago de las sumas que resulten del reconocimiento pensional deberá efectuarse a partir del 31 de enero de 2014.

Para la liquidación de las sumas que se liquiden por concepto de pensión de jubilación gracia tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh - \text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causó el derecho que aquí se reclama).

5. La condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., fija las reglas que deben sujetarse para la condena en costas, señalando que en los eventos en los que la sentencia de segunda instancia proferida por el superior jerárquico o funcional revoque totalmente la del inferior, la parte que resulte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así las cosas, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir en la liquidación el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación deberá verificarse por la Secretaría del Juzgado de origen, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

REVOCASE la sentencia impugnada proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 021213 de 23 de mayo de 2017 y RDP 011158 de 02 de agosto de 2017, mediante las cuales, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, negó al demandante ALVARO LOMBO MIRANDA el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación al señor ALVARO LOMBO MIRANDA, con base en el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, esto es, del 05 de junio de 2011 al 05 de junio de 2012, y a partir del 31 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia

TERCERO: Declárase probada parcialmente la excepción de prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2014.

CUARTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada según lo señalado en precedencia. Liquidense por secretaría.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, una vez en firme expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C.P.C., y con la observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeab72ad38ad4ff2d878eb8ebb205ec8b0baa2e5b241620687e56f9ecb51b01**

Documento generado en 03/06/2022 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>